

RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.

Rol N°: 403-2012

RES. EXENTA DJ N° 107-518-2013

Santiago, 17 de junio de 2013

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; en la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo (E) N° 422 de 2012, del Ministerio de Hacienda; la presentación efectuada por el sujeto obligado **Secondio Rossi Valle**, con fecha 06 de junio de 2013 y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que esta Unidad de Análisis Financiero (UAF), de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 19.913 realizó una fiscalización al sujeto obligado **Secondio Rossi Valle**, cédula nacional de identidad N° 2.361.608-4, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, por medio de la Resolución Exenta D.J. N° 107-472-2013, de fecha 31 de julio de 2013, se aplicó una sanción consistente en amonestación escrita contra el sujeto obligado **Secondio Rossi Valle**;

Tercero) Que, la Resolución Exenta D.J. N° 107-472-2013, fue notificada por carta certificada expedida el día 31 de mayo de 2013.

Cuarto) Que con fecha 06 de junio de 2013, y encontrándose dentro de plazo, el sujeto obligado sancionado interpuso ante esta Unidad de Análisis Financiero, un recurso de reposición en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta D.J. N° 107-472-2013, ya individualizada.

Quinto) Que, el sujeto obligado en su escrito de reposición solicita dejar sin efecto la resolución antes señalada, por entender que el motivo del retraso en el envío del registro se debió a un problema del sistema informático y que por tanto de acuerdo al mérito del proceso no se habrían configurado la infracción que motivó la sanciones impuesta por la ya mencionada resolución exenta, adicionalmente alega que la sanción impuesta es desproporcionada por cuanto no existió intención de incurrir en la infracción el sujeto obligado habría dado íntegro cumplimiento a las obligaciones legales y administrativas vigentes en materia de Lavado de Activos;

Sexto) Que la sanción determinada por la resolución materia de la reposición, fue impuesta al Sujeto Obligado **Secondio Rossi Valle** en atención al incumplimiento de las obligaciones que impone la Ley N° 19.913 y las circulares dictadas por este Servicio.

Que al respecto, debe señalarse lo siguiente:

1.- En cuanto a las instrucciones impartidas por la UAF, estas obedecen al cumplimiento expreso de lo dispuesto en la Ley N° 19.913, en particular su artículo 2° letra f) el cual señala:

"Artículo 2°.- La Unidad de Análisis Financiero sólo tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional:

f) Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero, y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.”

Como se puede apreciar, la dictación de las circulares de la Unidad de Análisis Financiero no tiene otro fin que el de dar un adecuado marco normativo a las obligaciones descritas en la ley y, por tanto, se constituyen en la herramienta más adecuada por la cual este Servicio puede establecer y regular la forma y modalidades en que los sujetos obligados bajo su supervisión deben cumplir con las disposiciones y obligaciones contenidas en la ley, por lo que en cuanto a su contenido de fondo constituyen *circulares normativas ya que imponen determinadas opciones interpretativas de preceptos legales o reglamentarios, desarrollan algún extremo de una ley o reglamento, establecen un marco de actuación.. Las que se dividen, a su vez, en circulares normativas internas y externas, ya sea que se refieran a cuestiones domésticas de la Administración o que afecten la situación jurídica de terceros como, por ejemplo, aquellas que establecen los criterios a seguir...*¹¹

Desde este punto de vista, la obligatoriedad de estas instrucciones y la necesidad de verificar el adecuado cumplimiento de las mismas, nace y se justifica en que esta es la única forma que tiene el Servicio de poder cumplir con las funciones que le ha entregado la ley, por cuanto es la expresión de *“una habilitación legal expresa, (y) no cabe duda que nos encontramos ante el ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene su fundamento en la norma legal que hace esta atribución.”*¹²

De esta forma no cabe sino establecer que las circulares de la UAF, al tener el carácter normativo, dan forma y fundamentan el carácter fiscalizador de este Servicio, ya que permiten dar cumplimiento a la misión institucional para la cual fue creado que no es otra que la de “prevenir y combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo”, ya que de no existir la facultad de “verificar su cumplimiento” por medio de procedimientos de carácter sancionatorio administrativo, haría caer en el absurdo de contar con atribuciones administrativas y no poseer las herramientas o procedimientos para exigir su cumplimiento y por tanto se constituirían en letra muerta.

2.- Tanto la Ley como las circulares emitidas por la UAF buscan proteger a los sectores económicos vulnerables de ser utilizados en actividades delictivas, por lo que la falta de observancia de éstas por las personas naturales y jurídicas obligadas no hace sino que facilitar la comisión de nuevos delitos. Por ello, el procedimiento sancionatorio administrativo, busca enmendar el incumplimiento de estas medidas y mejorar el nivel de eficacia de los sistemas preventivos ordenados por la ley y reglamentadas por vía de las instrucciones del Servicio y no la persecución o investigación de un delito de los señalados en el artículo 27 de la ley N° 19.913.

3.- Que, tal como se señala en el punto 1, por tratarse de un procedimiento de carácter sancionatorio administrativo, se debe tener especial consideración no sólo la ponderación de las pruebas ofrecidas tanto por el Servicio como por el sujeto obligado, las cuales son apreciadas en conformidad a las reglas de la sana crítica, sino que además en todas aquellas normas que informan de manera supletoria los procedimientos de esta naturaleza, lo cual implica respetar no sólo las que regulan el procedimiento en sí mismo, sino que aquellas de carácter penal que garantizan un debido proceso, como es el caso de este procedimiento sancionatorio.

4.- En este sentido, la apreciación y ponderaciones de los hechos y de la prueba ofrecida, permitió determinar la existencia de un hecho infraccional, el cual no pudo ser desvirtuados por el sujeto obligado por medio

¹¹ Cordero Quinzacara, Eduardo: Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 17 -N° 1, 2010 pp. 21-50

¹² Ibid.

de la prueba ofrecida, y por lo tanto tampoco puede ser desestimado por este Servicio al momento de dar término al proceso sancionatorio, ya que constituyen infracciones que ameritaban la imposición de una sanción administrativa en conformidad al Título III de la Ley N° 19.913.

5.- En relación con lo señalado precedentemente, las Circulares de este Servicio, establecen que los sujetos obligados que ejercen alguna de las actividades económicas señaladas en el artículo 3° de la ley N° 19.913, deben remitir periódicamente un registro acumulado de las operaciones en efectivo, por un monto superior a UF 450, para el mes, trimestre o semestre inmediatamente anterior. De igual forma se establece un sistema de envío institucional, operativo a partir del segundo trimestre de 2007, disponiendo los campos que validará el citado sistema y, en caso de producirse rechazados, en la información entregada esté será notificada al sujeto obligado para su oportuna corrección.

De conformidad con la prueba rendida en el presente procedimiento infraccional, y analizada ésta bajo las normas de la sana crítica, se encuentra acreditado que el sujeto obligado **Secondio Rossi Valle**, remitió a esta Unidad de Análisis Financiero el Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al primer semestre de 2012, con fecha 04 de enero de 2013, siendo que la fecha instruida para el envío por las circulares de la UAF a estos efectos es dentro de los primeros 10 días hábiles del mes de Julio del año 2012.

De esta forma, si bien el sujeto obligado remitió el Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al primer semestre de 2012, la información preliminarmente enviada contenía errores de forma que no fueron corregidos a tiempo, vulnerando la obligación de corregir oportunamente los errores de la información remitida establecida en las Circulares de este Servicio, lo cual debía verificarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes del mes siguientes al término del semestre respectivo, esto es dentro de los primeros diez días hábiles de Julio de 2012, y que como consta en el párrafo precedente, sólo fue corregida el día 04 de enero de 2013.

6.- Que el sujeto obligado no ha aportado nuevos antecedentes que permitan dejar sin efecto lo ya resuelto por este Servicio, en atención a que los hechos infraccionales motivos de la sanción han sido correctamente acreditados en el proceso, y por tanto se ha establecido el envío fuera de plazo del reporte de operaciones en efectivo correspondiente al primer semestre del año 2012.

7.- Que tal como se señala en el considerando sexto de la Resolución Exenta DJ N° 107-472-2013, la circunstancia de haber efectuado correctamente la remisión del Reporte de operaciones en Efectivo, pero de manera extemporánea, fue considerado como una atenuante de responsabilidad administrativa en el presente proceso infraccional sancionatorio.

Séptimo) Que, la Unidad de Análisis Financiero deben sujetar su accionar a las facultades expresamente entregadas en la ley, en conformidad a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República;

Octavo) Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente:

RESUELVO:

1.- **NO HA LUGAR, a la reposición** interpuesta por el sujeto obligado **Secondio Rossi Valle** con fecha 06 de junio de 2013, en cuanto a dejar sin efecto la Resolución exenta DJ N°107-472-2013, e impuso sanciones de carácter leve por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las Circulares N° 11 y 34, de la Unidad de Análisis Financiero.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta por carta certificada al sujeto obligado **Secondio Rossi Valle**, al domicilio que el mismo registra en esta Unidad de Análisis Financiero.

oportunidad.

Anótese, notifíquese y archívese en su


ÁLVARO TORREALBA GONZÁLEZ
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero



AFC